



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

ABREVIADO DE REORGANIZACION LEY 1116 DE 2006

Rad. 680013103004-2021-00310-00

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias al tenor de los artículos 9 al 13 y 25 de la Ley 1116 de 2006, concordantes con el Decreto 772 de 2020, advierte el Despacho que:

1. El artículo 2 de la Ley 1116 de 2006 es del siguiente tenor:

*“Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas **naturales comerciantes** y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto.”*

Así las cosas, es claro que debe exigirle el Despacho a quien solicita la aplicación de la Ley 1116 de 2006, que (i) enuncie desde cuando tiene la calidad de comerciante, (ii) que acredite la práctica habitual de su actividad comercial durante tal término, y (iii) durante el término que se aducen las acreencias que sirven de fundamento a la reorganización.

Sobre la prueba de la calidad de comerciante, ha indicado el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA:

“Sobre este tópico ha señalado de antaño la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“El registro mercantil no es requisito para ejercer el comercio. “Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio están obligadas a inscribirse en el registro mercantil, so pena de incurrir “en multa hasta de diez mil pesos que impondrá la Superintendencia de Industria y comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales” Así lo disponen los artículos 28 numeral 1 y 37. Sin embargo, no existe norma legal alguna que establezca que de faltar esa inscripción, la persona que ejerza el comercio a través de un establecimiento mercantil, deje de ser comerciante y de estar sujeta a las normas del Código de Comercio.

*Tampoco hay texto alguno que consagre como requisito ad solemnitatem para ejercer el comercio o ad probationem para demostrarlo, la inscripción en el registro mercantil. La falta de éste apenas merece la sanción pecuniaria de que atrás se habló”*¹

El artículo 10 del Código de Comercio nos dice que la calidad de comerciante la adquieren aquellas personas que profesionalmente se ocupan en actividades que la ley considera como mercantiles, luego lo que debe acreditarse realmente es sí

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil Sentencia de 9 de Septiembre de 1978.



quien se anuncia como comerciante -aun cuando no se encuentre inscrita en la Cámara de Comercio- practica habitualmente la actividad que anuncia. ”²

2. Conforme requiere el artículo 9 numeral 1 de la Ley 1116 de 2006, debe en el escrito inicial indicar el solicitante específicamente:

2.1 Cuáles son las obligaciones de dos o más acreedores, cuyo pago se incumplió por más de 90 días, especificando frente a cada una el nombre del acreedor y dirección de notificaciones, el monto de la obligación que se dejó de pagar, **desde cuándo se dio el incumplimiento en el pago** y el motivo por el cual se adquirió cada una de dichas obligaciones, para verificar que hayan sido contraídas en el desarrollo de su actividad comercial.

Esta información debe esta soportada con los documentos que la acrediten.

2.2 Cuáles son las dos o más demandas de ejecución presentadas por dos o más acreedores en su contra, especificando el nombre del acreedor y dirección de notificaciones, el monto de la obligación que se reclama, el juzgado que la conoce, e indicar el motivo por el cual se adquirió cada una de dichas obligaciones, para verificar que hayan sido contraídas en el desarrollo de su actividad comercial.

2.3 Aunado a lo anterior, la relación de los procesos judiciales debe ser clara y precisa, es decir, debe indicar con detenimiento, quien adelanta el proceso, ante que órgano jurisdiccional lo hace, el carácter patrimonial que se reclama; en el evento de que el conocedor sea un Juzgado, debe indicar la oficina donde están radicados los procesos, su número de identificación (radicado), y el estado actual en que se encuentra. Esta relación debe contener todo tipo de proceso iniciado en contra del deudor, ya sea de pertenencia, expropiación, extinción de dominio, ejecutivo, coactivo y en general cualquier tipo de proceso que lo afecte –o lo pueda afectar- en su patrimonio.

2.4 **Determinado lo anterior, debe señalar expresamente el valor acumulado de las obligaciones en cuestión y el valor total del pasivo a cargo del deudor.**

² Radicado: 68001-31-03-001-2011-00196-01, Rdo. Interno. 0183/2012, PROC: REORGANIZACIÓN DE EMPRESAS DE LEY 1116 DE 2006 SOLICITANTE: ALBERTO CASTAÑEDA REINEL y CARMEN RUBIELA DIAZ SUAREZ TEMA: Quien solicita la aplicación de la Ley 1116 de 2006 debe probar que se encuentra inmerso dentro de la hipótesis del artículo 10 del Código de Comercio. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA. Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil doce.



Esta información debe estar soportada con los documentos que la acrediten.

2.5 Finalmente, se observa de los anexos de la petición de reorganización que las deudas contraídas datan de fechas anteriores a las de su inscripción en el registro mercantil (2018), por lo tanto deberá especificarle al Despacho si corresponde a las mismas que fueron conocidas en el proceso de reorganización que se adelantó ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el radicado 68001-31-03-003-2018-00123-00, donde se emitió auto de rechazo el 28 de febrero de 2020, fundamentado en que las deudas que eran traídas al proceso de reorganización eran anteriores al año de inscripción en el registro mercantil. Decisión esta que fue objeto de estudio por parte de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, quien indicó³:

“3. En efecto, del escrutinio del decurso procesal, se evidencia que el juez ordinario, a través de providencia del 28 de febrero de 2020, resolvió dejar sin efecto lo actuado y rechazar de plano la solicitud del proceso de reorganización promovido por el gestor, al evidenciar que no se cumplían los presupuestos exigidos por la Ley 1116 de 2006.

En este sentido, manifestó que el artículo 2 ibidem reguló el ámbito de aplicación del régimen de insolvencia, según el cual estaban sometidos a éste, entre otros, las personas naturales comerciantes. Esgrimió, además, que el artículo 9 de la misma norma señaló los supuestos de admisibilidad del proceso de reorganización, del cual se desprendía que debía acreditarse la cesación de pagos por más de 90 días de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad como comerciante, o la falta de pago inminente. Por último, el juzgado puso de presente que, para establecer si alguien era comerciante, debía estar a lo dispuesto por el artículo 13 del Código de Comercio, el cual señalaba que se presumía esta condición cuando: i) la persona se inscribiera en el registro mercantil, ii) tuviera un establecimiento de comercio abierto al público o iii) se anunciara al público como comerciante.

Con base en las normas indicadas y el acervo probatorio recaudado, la autoridad demandada coligió fundadamente que, en el sub examine, las deudas contraídas entraron en mora tiempo antes de que el accionante se inscribiera en el registro mercantil y, por tanto, debía abstener de continuar con el proceso, so pena de violar el ordenamiento jurídico.

De otro lado, ha de señalarse que el tutelante refirió en su escrito de reposición que el accionado había declarado una nulidad que no estaba contemplada en las causales del Código General del Proceso. Dicho argumento fue resuelto por el juzgado, al señalar que, acorde con lo

³ MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, STC740-2021, Radicación n° 68001-22-13-000-2020-00461-01, Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



previsto en los artículos 9 y 20 de la Ley 1116 de 2006 y 13 del Código de Comercio y teniendo en cuenta lo valorado en el proceso, «el interesado no dio cumplimiento a uno de los supuestos de admisibilidad que avalan el inicio del proceso de reorganización, esto es, haber contraído sus obligaciones debido al desarrollo de su actividad comercial o mercantil, lo cual trae como consecuencia el rechazo de plano de la solicitud», y que dicha decisión no se enmarcaba «en materia de causales de nulidad (...) pues el auto atacado NO declara ninguna. Estamos inmersos en una ILEGALIDAD, consistente en manifestar una situación de hecho que NO es cierta».

Precisó, además, que «El control de legalidad establecido en nuestro marco jurídico nos permite enderezar este tipo de situaciones para que las cosas vuelvan sobre el derecho».

Así las cosas, se sigue que la determinación adoptada por el accionado se sustentó razonadamente, resolviendo lo planteado por el interesado, por tanto, no se vislumbra que sea abiertamente arbitraria ni manifiestamente alejada del ordenamiento legal, en razón a que fue proferida a la luz de la normatividad que gobernaba el asunto, de acuerdo con las motivaciones expuestas, y luego de un estudio del acervo probatorio obrante en el proceso, bajo las reglas de la sana crítica, descartándose, en consecuencia, una vía de hecho, independientemente de que la tesis sea o no compartida.”

3. Se requiere a la solicitante para que:

3.1 Allegue certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado que sean sus acreedores (sucursal o del domicilio principal, no agencia), y una vez aportado, de acuerdo a la información que arroje dicho certificado, deberá indicar las direcciones de notificación física y electrónica de dichas entidades.

3.2 Indique la petición del trámite de reorganización, la dirección de notificaciones judiciales física y electrónica de las personas de derecho público que sean sus acreedores.

3.3 Indicar la dirección de notificaciones física, correo electrónico y teléfonos donde puedan ser ubicados y notificados **la totalidad** de acreedores enunciados en los documentos que acompañan la solicitud.

4. Indica la norma que debe obrar con la petición de reorganización, los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal.



Por lo tanto, deben aportarse el ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA, el ESTADO DE RESULTADOS, el ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO, el ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO y LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS para dichos periodos.

5. Indica la norma que debe obrar con la petición de reorganización, los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal.

Por lo tanto, deben aportarse el ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA, el ESTADO DE RESULTADOS, el ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO, el ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO y LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS para dicho periodo.

6. Debe aportarse un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público.

Y debe contener la identificación de los bienes: matrícula inmobiliaria, placa, números de títulos valores, etc, con la indicación de los avalúos, certificaciones o estudios que se tuvieron en cuenta para su elaboración.

7. Indica la norma que debe aportarse un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor.

Por lo tanto, debe indicarse en dicho documento la fecha a partir de la cual se incurrió en mora en cada una de las obligaciones allí incluidas, y además debe enunciarse: clase de acreedor de acuerdo a lo ordenado en el artículo 31 Ley 1116 de 2006, nombre o razón social, número de identificación, dirección y domicilio, vínculo con el deudor, saldo por pagar de capital, capital vencido, capital vencido actualizado, el valor del derecho de voto y la participación porcentual de cada acreedor. En el proyecto de determinación de derechos de voto debe especificarse si fueron incluidos el valor de los intereses, y de existir acreencia interna la forma en la que se obtuvo dicho porcentaje de participación.

8. Debe aportarse un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.



9. Deben aportarse la totalidad de las certificaciones debidamente actualizadas, que indica el artículo 10 de la ley 1116 de 2016, con los anexos correspondientes.

10. Debe aportar la declaración bajo la gravedad de juramento donde se indique que no ha sido notificado ni está siendo investigado por actos de competencia desleal.

11. Debe informar si tiene a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, en caso positivo, debe presentar un plan de atención de dicho pasivo con la solicitud atendiendo la norma al respecto.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR PARA COMPLEMENTACION, respecto de la solicitud de REORGANIZACION, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder el término de diez (10) días para que subsane la solicitud, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c2e07edabf2b59b0ff77ccce6061f0a0d062cf27b97526cab301dfcd08246**

Documento generado en 02/12/2021 01:50:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>